Obra completa disponible en https://tinyurl.com/272e9yy5

3. Registro y acta de nacimiento

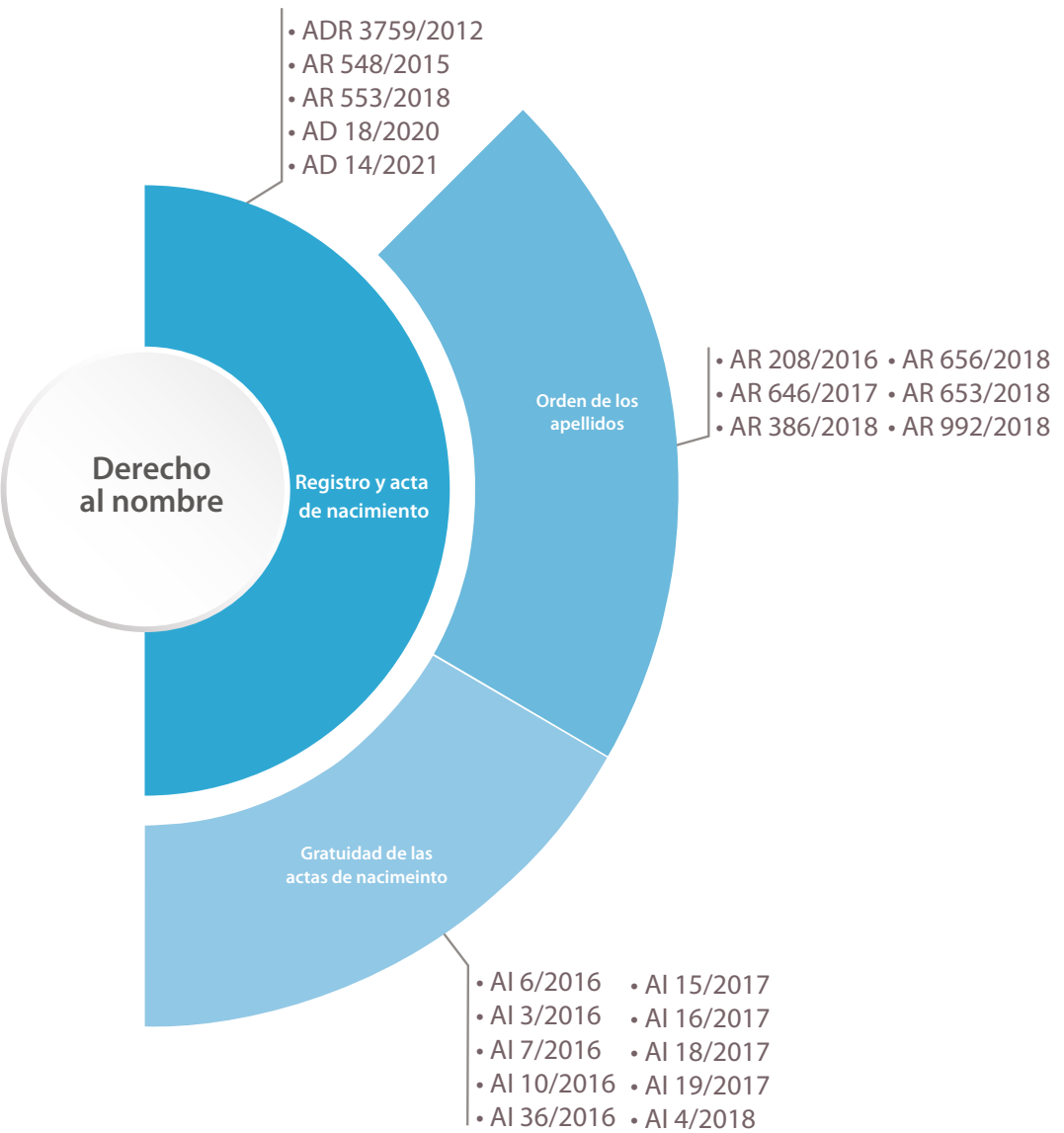

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

3. Registro y acta de nacimiento

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3759/2012, 27 de febrero de 2013[37]

Hechos del caso

Un hombre demandó el establecimiento de un convenio privado sobre alimentos y convivencia en contra de la madre de su hija. Acreditó su personalidad en el juicio con una copia certificada del acta de nacimiento de la niña. La madre contestó la demanda y contrademandó tanto al hombre como al Registro Civil de Morelos por la supuesta falsedad del acta. Recordó que el artículo 209 del Código Familiar para el Estado de Morelos (CFEM) dispuso la invalidez de las actas de nacimiento que contienen un reconocimiento de paternidad contradicho por la madre.[38]

El juez de primera instancia observó lo dispuesto en la legislación familiar invocada. Consideró que el razonamiento de la progenitora fue adecuado al disponer la invalidez del acta de nacimiento a partir de la alegación de su falsedad. El demandante interpuso un recurso de apelación. El tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida en atención al mismo precepto legal.

El demandante promovió un juicio de amparo directo. Aseguró que el tribunal de alzada debió aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor de la niña, en atención a que sus derechos a la identidad y al nombre fueron vulnerados. En particular, sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 209 del CFEM en vista de que desconoció el derecho de la menor a contar con un nombre acorde con su realidad biológica. Subrayó que esta situación redundó en alteraciones al derecho al debido proceso.

El tribunal colegiado concedió el amparo solicitado. Interpretó los alcances de la Convención sobre Derechos del Niño en torno a los derechos a la identidad y, particularmente, al nombre. Consideró que el tribunal

[37] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas formuló voto particular.
[38] "Artículo 209. RECONOCIMIENTO CONTRADICHO POR LA MADRE. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de alzada debió suplir la queja deficiente y desaplicar el artículo tildado de inconstitucional por el demandante. Contempló que al no hacerlo el tribunal de alzada privó a la niña del derecho a conocer su origen e identidad. Ordenó la reposición del procedimiento consistente en la rendición de la prueba pericial en materia genética, con el objeto de despejar las dudas alrededor de su origen biológico.

La madre interpuso un recurso de revisión. Alegó que el derecho a la identidad no pudo ser afectado, ya que la menor tenía conocimiento de quién era su madre. Sostuvo que el derecho al nombre de la niña estuvo garantizado previamente, en vista de que contó con un acta de nacimiento. Aseveró que la resolución del tribunal colegiado interpretó estas prerrogativas de forma equivocada y resultó contraria a derecho al omitir la opinión de la niña. Aseguró que la confirmación de la sentencia de amparo redundaría en afectaciones psicosociales.

La Suprema Corte admitió a trámite el recurso de revisión. Consideró que una interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño en torno al derecho a la identidad resultaría trascendente para el ordenamiento jurídico nacional.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 209 del CFEM resulta acorde con los derechos al nombre y a la identidad de los niños al permitir que las actas de nacimiento pierdan validez en el supuesto de que la madre contradiga el reconocimiento de paternidad allí contenido?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 209 del CFEM contraviene el derecho a la identidad de los niños al supeditar la validez del reconocimiento de paternidad a la voluntad de la madre. La aplicación irrestricta de este precepto redunda en afectaciones al derecho al nombre y altera el desarrollo psicosocial óptimo de los niños. Los órganos jurisdiccionales están obligados a suplir la queja deficiente en caso de que disposiciones jurídicas de contenido similar pretendan ser aplicadas.

Justificación del criterio

"[F]ue correcto que el Tribunal Colegiado, considerara que los efectos de la nulidad del acta en el juicio de origen trascienden de manera directa la esfera de derechos de la menor; pues primeramente la nulidad del acta de reconocimiento, priva a la menor de su derecho al nombre conforme su origen e identidad, así como de su derecho de convivencia con sus progenitores, mismo que es considerado un derecho esencial para el desarrollo integral de los menores. Lo que lleva a considerar que el juez de origen no advirtió que la Litis no debía sólo centrarse en la nulidad del documento, sino también en los derechos de la menor" (párr. 30).

"[T]ener a la menor como quejosa en el amparo no implica de ningún modo el desconocimiento del principio de instancia de parte que rige en el juicio de amparo; primeramente porque se comprueba que la controversia representa una afectación directa a los intereses y derechos de la menor lo cual legitima su participación en el amparo, aunado que tenerla como quejosa es oportuno y adecuado conforme el interés

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

superior de la menor, en el entendido de que el amparo resulta ser el medio de acceso a la justicia a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia de los que México sea parte, por ende el medio idóneo de defensa de los derechos de los menores" (párr. 35).

"[E]s relevante que la protección al derecho a la identidad de la menor prevalezca sobre el proceso judicial de nulidad de acta de reconocimiento, en atención a que es una obligación del Estado, el resguardar la identidad de la menor de forma rápida, por lo que el desahogo de la prueba pericial idónea, debe realizarse a la mayor brevedad posible a fin de que se despeje la duda sobre el origen biológico de la menor, y la incertidumbre sobre la identidad de la menor no se prolongue en el tiempo, pues con ello sólo se ocasionaría una vulneración sucesiva del derecho a la identidad de la menor" (párr. 58).

"[E]l derecho a la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, por tanto tiene consecuencias trascendentales tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, puesto que la importancia de conocer el origen biológico de la persona produce efectos no sólo en la personalidad del individuo, sino también efectos legales que se traducen en beneficios para el menor, tales como el derecho a recibir alimentos, educación y protección por parte de sus progenitores, por tanto es un derecho que encuentra vigencia en la protección integral del menor" (párr. 65).

"[N]o asiste la razón a la recurrente de que en el presente caso no puede indagarse la paternidad, pues en aras de atender el principio del interés superior del niño resulta por demás irrelevante la nulidad del acta de reconocimiento paterno, ya que esta documental como se dijo, no constituye la prueba idónea que permite garantizar la satisfacción entera e integral de los derechos fundamentales de la menor, pues la prueba biológica de ADN resulta ser la prueba idónea para responder la duda genuina respecto a la posible paternidad de la menor" (párr. 69).

"[N]o puede operar la opinión de la menor respecto a conocer su origen biológico, pues éste constituye un elemento determinante de su personalidad del que invariablemente ya forma parte de su ámbito individual, motivo que pone de manifestó la necesidad de esclarecer su origen biológico, pues de considerar que se debe mantener en el desconocimiento de éste, ocasionaría la privación de los derechos a la identidad de la menor así como de su derecho a contar con información fidedigna sobre su origen y nombres de sus padres" (párr. 80).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. Estimó que el tribunal colegiado interpretó adecuadamente el derecho a la identidad de la niña. Observó que la redacción de la legislación familiar morelense implicó el establecimiento del nombre de la niña sin atender a su realidad biológica. En ese sentido, reiteró que el artículo 209 del CFEM debió ser declarado inconstitucional en atención al interés superior del menor. Resaltó la necesidad de indagar la paternidad de la niña mediante la prueba pericial en materia genética. Consideró la inviabilidad de la opinión de la niña, en vista de su corta edad. Sostuvo que esto le garantizaría el acceso a derechos filiatorios, como son los alimentarios, sucesorios y, notoriamente, el derecho al nombre.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 548/2015, 2 de marzo de 2016[39]

Hechos del caso

Una mujer presentó a su hija ante el Registro Civil de Jalisco. El nombre de la niña fue asentado únicamente con los apellidos de su madre. El progenitor de la niña reconoció su paternidad 12 años después. El oficial del Registro Civil asentó esa situación en las anotaciones marginales del acta de nacimiento y dispuso la modificación del apellido paterno de la niña en ese mismo apartado.

La madre solicitó una copia certificada del acta de nacimiento modificada. Observó que el recuadro correspondiente al apellido paterno de su hija no fue actualizado, a pesar de lo dispuesto en las anotaciones marginales. Solicitó la enmienda de dicho problema a través de la emisión de una nueva acta. La autoridad registral rechazó lo solicitado con fundamento en el artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco[40] (LRCEJ).

Los padres promovieron un juicio de amparo indirecto en representación de su hija. Reclamaron la inconstitucionalidad tanto de la negativa del Registro Civil como del precepto legal empleado para fundamentarla. Sostuvieron que el establecimiento de los datos de filiación en el apartado de anotaciones marginales implicó una interferencia ilegal al ámbito más íntimo de la vida de su hija. Afirmaron que esto repercutiría negativamente en el autoestima de la niña, en demérito tanto de su derecho al nombre como de su dignidad humana.

El juez de distrito negó el amparo solicitado. Consideró que el establecimiento de los datos de filiación como anotación marginal fue una medida apegada a la legislación que, por su parte, respetó el derecho humano al nombre. Asimismo, dispuso que el artículo atacado estuvo acorde con el texto constitucional. Observó que el artículo 63 de la LRCEJ[41] dispuso la procedencia de anotaciones marginales en los casos análogos al planteado. Concluyó que los cambios en el recuadro correspondiente al apellido del padre alterarían la filiación de la niña.

Los demandantes interpusieron un recurso de revisión. Aseguraron que el juzgador del amparo reincidió en los vicios de inconstitucionalidad de la autoridad responsable. Sostuvieron que el contenido del acta de nacimiento impugnada atentó contra la esfera jurídica de la niña, en tanto que no reflejó adecuadamente

[39] Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

[40] "Artículo 60. Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento se formulará acta separada en la que, se cancelará la clave única del registro de población y se asignará una nueva en la correspondiente acta de reconocimiento; debiendo el registro civil notificar lo anterior al registro nacional de población. El acta de reconocimiento además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede; se observarán los siguientes requisitos, en sus respectivos casos: I. Si el hijo es mayor de dieciséis años se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido; II. Si el hijo es menor de dieciséis años, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su representante legal; y III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento de su representante legal. En estas actas queda prohibido expresar que el hijo es nacido fuera de matrimonio".

[41] "Artículo 63. El acto de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, implicará que **se expida una nueva acta de nacimiento** en la que se asienten los mismos datos del acta anterior, más los nombres y apellidos del reconocedor y de los abuelos del reconocido, señalando con anotación marginal la existencia del acta anterior, pero sin referencia al procedimiento de reconocimiento. El oficial a quien correspondió la expedición de una nueva acta deberá remitir copia de la misma al Archivo General del Registro Civil.
El acta anterior al reconocimiento se considera información sensible y confidencial y solo puede ser consultada o reproducida a petición del reconocido o por requerimiento judicial".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

los datos de su padre. Señalaron que esta situación genera dudas respecto a la filiación que fue reconocida. Aseveraron que la negativa de amparo fue traducida en violaciones a los derechos a la intimidad, identidad y, particularmente, al nombre.

Un tribunal colegiado admitió a trámite el recurso de revisión. Valoró que la litis planteada conllevó el estudio de un aspecto de constitucionalidad respecto del cual no existía jurisprudencia. En consecuencia, remitió el caso a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿El establecimiento de datos filiatorios —como el reconocimiento extemporáneo de la paternidad y la subsecuente modificación de los apellidos— en las anotaciones marginales es acorde con el derecho al nombre y otros derechos humanos reconocidos en la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

La información relativa a las circunstancias del reconocimiento de la paternidad de las personas está reservada a su ámbito más íntimo. Ocurre lo mismo con los datos vinculados con la modificación de los apellidos realizada a partir de un reconocimiento extemporáneo de paternidad. Este tipo de antecedentes no pueden ser divulgados ni siquiera en las anotaciones marginales de las actas de nacimiento. Las disposiciones legales contrarias a estas premisas atentan contra los derechos a la intimidad, la identidad y, particularmente, el derecho humano al nombre.

Justificación del criterio

"El juzgador no advirtió que a pesar de que el artículo 63 del Código Civil para el Estado de Jalisco prohíbe el cambio de nombre, el artículo 64 del mismo ordenamiento establece excepciones a dicha prohibición, una de las cuales se actualiza en aquellos casos de reconocimiento de la paternidad o maternidad. La excepción precisada en el artículo 64 del Código Civil es acorde a lo dispuesto en el diverso artículo 488, el cual establece que los hijos reconocidos con posterioridad a su nacimiento adquieren todos sus derechos de forma retroactiva desde la época de su procreación; uno de esos derechos —conforme al artículo 519, fracción I, del mismo ordenamiento— es llevar el apellido de quien lo reconoce" (párr. 27).

"[E]l contenido del artículo 60 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco **no es en sí mismo violatorio de derecho alguno**. Lo que en él está previsto resulta indispensable para dar cuenta del acto jurídico consistente en el reconocimiento legal de una persona y atiende debidamente a las funciones que está llamado a realizar el Registro Civil de dicha entidad federativa, entre ellas, dar seguimiento a los actos jurídicos que afectan los atributos de la personalidad" (párr. 38). (Énfasis en el original).

"[E]xiste una vulneración al núcleo esencial de los derechos de la personalidad cuando se obliga a una persona a presentarse ante el mundo, en las múltiples ocasiones en las que uno se ve requerido a entregar un acta de nacimiento (ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etc.), con un documento oficial que sólo en el margen refleja los datos correctos, y que revela las condiciones en las que se dio su reconocimiento." (Párr. 48). "[N]o porque

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

haber sido reconocido con posterioridad al registro del nacimiento sea infamante o deshonroso, sino porque […] [se] considera que la decisión sobre la publicidad de dicha información se encuentra en el ámbito propio y reservado de lo íntimo, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarla" (párr. 49).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado. Observó que tanto el Registro Civil de Jalisco como el juez de distrito encargado del asunto ignoraron el contenido de la legislación impugnada.[42] Suplió la queja deficiente en atención a que el acto reclamado generó un perjuicio a una niña. Aclaró que la autoridad responsable nunca estuvo facultada para hacer referencia al modo en que la niña fue reconocida por su padre.[43] Ordenó la emisión de una nueva acta de nacimiento que contemplara el nombre del padre en el recuadro correspondiente, así como la consecuente modificación de los apellidos de la niña.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 553/2018, 21 de noviembre de 2018[44]

Hechos del caso

Una pareja de esposos solicitó la inscripción del nacimiento de su hijo en el Registro Civil de Yucatán. La directora negó el registro con el argumento de que el acto que pretendían realizar no estaba previsto en la ley. En contra de esa determinación, ambos progenitores promovieron una demanda de amparo indirecto. Argumentaron que su hijo había nacido producto de una gestación subrogada y que la negativa de registro era discriminatoria por razón de orientación sexual y contrario al interés superior de la niñez. Ambos progenitores acompañaron su demanda con la carta compromiso que firmó la mujer gestante, en la que accedía a someterse a un tratamiento médico de fertilización asistida resultante del esperma de uno de ellos y el óvulo de una donante anónima, entre otros documentos.

El juez de distrito consideró infundados los argumentos de los progenitores, pero concedió el amparo en favor del niño, únicamente para el efecto de que fuera registrado con un nombre de pila sin reconocer su filiación. No obstante, reconoció que la acción de los progenitores se fundaba en la presunción de paternidad derivada del artículo 224 del Código de Familia de Yucatán, y la figura del reconocimiento. Además, para proteger el interés superior del niño, ordenó a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán que realizara las acciones legales necesarias para establecer la filiación del niño.

Inconformes, ambos progenitores interpusieron un recurso de revisión. Asimismo, formularon una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte conociera el asunto. La Primera Sala

[42] En ese sentido, dispuso que i) el artículo 60 de la LRCEJ —considerado inconstitucional por los demandantes— respetó la esfera jurídica de la niña; ii) el artículo 63 de la LRCEJ le generó un perjuicio porque, en primer lugar, no debió resultar aplicable al caso y, en segundo lugar, limitó los supuestos de rectificación de las actas de nacimiento, y iii) el artículo 64 de la LRCEJ contempló el registro extemporáneo de la paternidad como una excepción a la regla del artículo 63, al permitir la emisión de una nueva acta de nacimiento en casos como el planteado, por lo que debió ser aplicado en beneficio de la niña.
[43] "Artículo 64. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que antecede: — I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta; — II. En los casos de desconocimiento, o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y — III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple".
[44] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

determinó atraer el caso al considerar que reunía los supuestos de importancia y trascendencia para ejercer su facultad.

Problema jurídico planteado

De conformidad con el interés superior de la niñez, ¿la inscripción de un niño producto de una método de reproducción asistida (maternidad subrogada) con los apellidos de los padres subrogantes protege su derecho a la identidad?

Criterio de la Suprema Corte

De conformidad con el interés superior de la niñez, la inscripción de un niño producto de una método de reproducción asistida (maternidad subrogada) con los apellidos de los padres subrogantes protege su derecho a la identidad. En tanto que requiere, para su adecuado desarrollo, contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como el hecho de ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tener un nombre que proteja sus vínculos familiares, además de garantizar sus derechos alimentarios y sucesorios, y a recibir cuidados, educación y afecto.

Justificación del criterio

"En ese sentido, atendiendo al interés superior del menor y tutelando su derecho a la identidad, en específico, a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre, y considerando que puede concluirse de las pruebas aportadas que éstas generan suficiente convicción de que ese niño sí nació como resultado de la aplicación de la técnica de reproducción conocida como maternidad subrogada, en que uno de los quejosos aportó el gameto masculino, por lo que hay un vínculo biológico con él; y asimismo, que el bebé se encuentra bajo el cuidado y en el seno familiar de la pareja de los quejosos, sin que la madre gestante hubiera reclamado para sí derecho alguno sobre el niño, debe considerarse que sí puede establecerse la filiación respecto de los quejosos.

Con su padre biológico, con motivo del lazo de consanguinidad previsto en el Código de Familia del Estado de Yucatán. En cuanto a la pareja del padre biológico, la filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebirlo a través de las técnicas de reproducción asistida, así como del acto de reconocimiento efectuado al presentarlo ante el Registro Civil como su hijo, considerando que el lazo de consanguinidad no es forzoso para llevarlo a cabo, en aplicación de las reglas del Código que quedaron explicadas previamente; reglas que son interpretadas bajo el principio de igualdad y no discriminación en favor de las parejas homosexuales para garantizar su derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida.

Se aclara que es un factor fundamental la voluntad procreacional expresada por la pareja homosexual y el consentimiento expresado por la madre gestante en cuanto a no reclamar derechos y aceptar que sean el padre biológico y su pareja quienes funjan como los padres del niño y en consecuencia asuman todas las obligaciones derivadas de la filiación. Voluntad que fue expresada por una mujer adulta, mayor de edad, madre de dos hijos, con capacidad legal según se infiere de su comparecencia ante Notario Público y lo que ésta hizo constar al respecto, además de contar con credencial para votar expedida por el Instituto

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Federal Electoral, de la que obra copia certificada en autos; y la que se estima expresada libre de vicios en cuanto no hay indicios de lo contrario.

Ahora, establecer la filiación del menor respecto de los quejosos es lo que exige el interés superior del menor en este caso. El menor requiere para su adecuado desarrollo contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como derechos alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto. Lo más conveniente en este caso es que sea cuidado por las personas que desean hacerse cargo de él y lo han hecho desde su nacimiento. Al respecto es importante reiterar que la madre subrogada hasta ahora ha manifestado no tener ningún interés en hacerse cargo del menor y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la maternidad legal.

La solución del Juez de Distrito consistente en inscribir al menor sin establecer su filiación y ordenar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia iniciar las acciones conducentes para establecer la filiación del niño, deja al menor en una situación de inseguridad jurídica y no le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos.

Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio del derecho del niño para que, en el momento en el que él lo decida, conozca su origen biológico, como parte de su derecho a la identidad.

De este modo se garantiza la vigencia del derecho del niño a tener una identidad y ser inscrito en el Registro Civil; el derecho de los quejosos a su vida privada y a procrear mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida; y el derecho de la tercera interesada también a su vida privada y libre desarrollo de la personalidad" (párrs. 124-130).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se concedió la protección constitucional a los quejosos, a efecto de que la autoridad responsable concediera su solicitud y levantara el acta de nacimiento del menor de edad, registrándolo con los apellidos de los padres subrogantes, y como abuelos a los padres de cada uno de ellos.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2020, 1 de septiembre de 2021[45]

Razones similares en el AD 14/2021

Hechos del caso

Una mujer dio a luz a una niña, a quien registró con sus apellidos con el nombre de Irene Castro Rendón.[46] Tiempo después, ante la imposibilidad de hacerse cargo de ella, la mujer dejó a la niña bajo el cuidado de una amiga, Luisa Garduño Alpizar. Sin mediar un proceso de adopción u orden judicial, Luisa registró

[45] Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
[46] Para un adecuado entendimiento, en esta ficha se usan nombres ficticios.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

a Irene como hija suya, con los apellidos Garduño Alpizar. Como testigo de esta segunda acta de nacimiento compareció Mónica Garduño Alpizar, hija biológica de Luisa.

Irene fue criada y educada por Luisa hasta la muerte de ésta. Tras su fallecimiento, Irene promovió la sucesión intestamentaria en la que adujo ser coheredera, en su carácter de hija de la autora de la sucesión. Más tarde, Mónica, por la vía ordinaria civil, demandó del director del Registro Civil de Querétaro la nulidad de la segunda acta de nacimiento de Irene, en la que figuraba como hija de Luisa.

El juez que conoció del asunto declaró improcedente la acción de nulidad del acta de nacimiento. Consideró que Mónica carecía de legitimación en el proceso. Inconforme con esto, Mónica presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y declarar procedente la nulidad del acta de nacimiento expedida a nombre de Irene Garduño Alpizar.

En contra de la sentencia de la Sala, Irene promovió un juicio de amparo. Al cual Mónica se sumó de manera adhesiva. Una vez recibidos los alegatos, el tribunal colegiado de conocimiento remitió el caso a la Suprema Corte, la cual ejerció su facultad de atracción.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con la legislación del estado de Querétaro,[47] ¿Mónica tiene legitimación en la causa para controvertir la validez de la segunda acta de nacimiento expedida a favor de Irene, mediante la cual Luisa la reconoció como hija suya?

2. En términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ¿es limitada la legitimación en la causa que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en contra de una segunda acta de nacimiento?

3. En términos del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, ¿es limitada la legitimación en la causa que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en contra de una segunda acta de nacimiento?

[47] "Artículo 130. Pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil:
I. Las personas de cuyo estado se trate;
II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado;
III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;
IV. Quienes pueden continuar o intentar de acuerdo con la ley, las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas;
V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona respecto de la que haya de pedirse la nulidad, rectificación o aclaración del acta;
VI. El apoderado legal de la persona respecto de quien deba solicitarse la nulidad, rectificación o aclaración del acta, con cláusula especial para ello; y
VII. El Ministerio Público".
"Artículo 133. La tramitación o rectificación de actas del Registro Civil, realizadas de manera fraudulenta, provocará su nulidad absoluta, independientemente de la responsabilidad penal de quienes hayan intervenido dolosamente en el acto; también resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior. Cualquier persona que tenga interés legítimo o, en su caso, el Agente del Ministerio Público, podrá interponer la acción de nulidad a que se refiere este artículo".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

4. ¿El registro de la segunda acta de nacimiento que realizó Luisa, con el conocimiento de la existencia de un registro previo, debe ser declarado nulo por ilicitud?

5. ¿Se puede declarar la nulidad de la primera acta de nacimiento?

Criterios de la Suprema Corte

1. De acuerdo con la legislación del estado de Querétaro, Mónica tiene legitimación en la causa para controvertir la validez de la segunda acta de nacimiento expedida a favor de Irene, mediante la cual Luisa la reconoció como hija suya. Esto es así ya que Mónica tiene una doble legitimación en la causa, la primera derivada del interés legítimo que le asiste para demandar la nulidad del acta de nacimiento, por virtud de la existencia de una anterior (artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro), y la segunda, derivada del interés jurídico que tiene para demandar la nulidad del acta de nacimiento (artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro) por virtud de haber formado parte de ese acto, por ser heredera de una de las personas que participó en dicho acto y por ser albacea de la sucesión de bienes de una de las personas que participó en el registro.

2. En términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro es limitada la legitimación en la causa que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en contra de una segunda acta de nacimiento, toda vez que el interés legítimo que se reconoce únicamente busca tener certeza jurídica respecto de la identificación de una persona y evitar una duplicidad de actos que puedan producir una alteración en el orden jurídico. De manera que una persona no puede cuestionar ni mucho menos desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que intervinieron en el acto jurídico que se formalizó a través de la segunda acta de nacimiento.

3. En términos del artículo 130, fracción II, es limitada la legitimación en la causa que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en contra de una segunda acta de nacimiento, ya que esta facultad de solicitar la nulidad del acta se puede dar cuando existe la ausencia de algún elemento formal o sustancial que únicamente impacte al interviniente, mas no cuando se cuestione la voluntad del resto de los intervinientes; por otro lado, tratándose de las fracciones III y IV del artículo 130, la legitimación se considera ilimitada, pero casuística, en virtud de que los herederos y quienes están facultados para impugnar las actas de nacimiento en las que participaron los autores de la sucesión pueden cuestionar la voluntad del autor, pero la procedencia de su pretensión dependerá del contexto en el que se manifestó la voluntad, a través de la ponderación de las circunstancias en las cuales ocurrió el segundo registro.

4. El registro de una segunda acta de nacimiento que realizó Luisa, con el conocimiento de la existencia de un registro previo, no debe ser declarado nulo por ilicitud, toda vez que dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad, identidad, nombre y filiación de la persona registrada. Derechos que son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento. Aunado a que el registro generó una filiación por solidaridad, pues fue voluntad de Luisa participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

5. Debido a las particularidades del asunto, no puede declararse la invalidez de la primera acta de nacimiento, ya que subsisten temas de filiación con la madre biológica de Irene. No obstante lo anterior, se deberá ordenar una anotación marginal en la cual se establezca que se hizo un nuevo registro por virtud de la filiación por solidaridad, y girarse un oficio al Registro Nacional de Población a efecto de que se lleve a cabo la cancelación de la Clave Única de Registro de Población.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte consideró que "[...] el Código Civil para el Estado de Querétaro establece quiénes son las personas legitimadas para ejercitar la acción de nulidad de un acta de Registro Civil, según se trate del objeto que se busque proteger a través de la acción de nulidad.

Esto es así, pues cuando se trata de nulificar un acta por la existencia de una anterior (supuesto previsto en el artículo 133) se impone acreditar un interés legítimo, entendido este, como un interés jurídicamente protegido, propio de las personas que por gozar de una posición calificada y diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.

En tanto que, cuando se pretende la nulidad de un acta por cualquier motivo diverso (supuesto previsto en el artículo 130), se exige la acreditación de un interés jurídico, el cual impone al promovente la acreditación de un derecho subjetivo que deba ser tutelado a través de la acción de nulidad, rectificación o aclaración de acta.

Bajo esa perspectiva, si del contenido del escrito de demanda se advierte que la accionante **********, por propio derecho, demandó, en la vía ordinaria civil, del Director de Registro Civil del estado de Querétaro y de **********, la nulidad del acta de nacimiento a nombre de ********** de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres; la cancelación del registro de nacimiento, bajo la pretensión de que la demandada inicialmente fue registrada con el nombre de la señora ********** y como hija de la señora ********** y, con posterioridad, sin que mediara juicio de adopción alguno, nuevamente fue registrada con el nombre de ********** y como hija de la señora ********** y/o **********, razón por la que de manera ilegal existen dos actas de nacimiento para la misma persona con apellidos diferentes; es claro entonces que la accionante justifica su legitimación en la causa bajo una dualidad de intereses, a saber: tanto por el interés jurídico como por tener un interés legítimo" (párr. 59-62).

2. De acuerdo con la Suprema Corte, "[...]debe determinarse que **si es limitada la legitimación que se reconoce a las personas con interés legítimo** para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento cuando se justifique en la existencia de una anterior" (párr. 86). (Énfasis en el original).

"Ante ese panorama, debe concluirse que lo que se pretende al reconocer que cualquier persona con interés legítimo pueda demandar la nulidad de un acta, por virtud de la existencia de una anterior, no es más que tener certeza jurídica respecto de la identificación de una persona y evitar una duplicidad de actos que puedan producir una alteración en el orden jurídico.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En esa guisa, [...] [se] considera la legitimación que se otorga a quien promueve la acción de nulidad en términos del artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro es **limitada** y, por ende, no puede cuestionar ni mucho menos desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que intervinieron en el acto jurídico que se formalizó a través de la segunda acta de nacimiento" (párr. 89-90). (Énfasis en el original).

3. "En relación con la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se determina que es **limitada** y, por ende, que la accionante no puede desconocer la voluntad de la *de cujus*" (párr. 93). (Énfasis en el original).

"Así es, en primer lugar, porque dicho supuesto es específico en relación al interviniente en el acto jurídico, toda vez que señala que pueden pedir la nulidad, la rectificación o la aclaración de las actas del Registro Civil las personas que *"… se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado"*, lo que de suyo implica que esta facultad de solicitar la nulidad del acta se puede dar cuando existe la ausencia de algún elemento formal o sustancial que únicamente impacte al interviniente, más no cuando se cuestione la voluntad del resto de los intervinientes.

En segundo lugar, porque del contenido del acta de nacimiento que se tilda de nula, se advierte que ********** participó como testigo en el acto jurídico del registro que hizo ********** y/o **********, respecto de la entonces menor de edad **********, lo que de suyo implica que no pueda beneficiarse de su propio dolo y, por último, porque al momento del registro, la señora ********** era mayor de edad, ya que en esa fecha tenía veintiún un años y era sabedora de que el acto sobre el que participaba [...]" (párrs. 94-95). (Énfasis en el original).

"Por otro lado, en relación con las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 130 del Código Civil para el Estado de Querétaro, se sostiene que son ilimitadas pero casuísticas, por lo que eventualmente los herederos o quienes puedan intentar las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que participaron en las actas, podrán desconocer la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en las mismas" (párr. 97).

"Así, debe considerarse que la legitimación que se reconoce a los herederos y a quienes están facultados para impugnar las actas en las que participaron los autores de la sucesión **sí es ilimitada** y pueden cuestionar la voluntad del autor de la sucesión. Pero la procedencia de su pretensión dependerá del contexto en el que se manifestó la voluntad, a través de la ponderación de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el segundo registro de nacimiento de la entonces menor de edad, al tenor de los hechos que se sustenten como base de la pretensión y las pruebas que se exhiban para acreditar los hechos en que se estructura la nulidad" (párr. 100). (Énfasis en el original).

4. "Ahora bien, del ejercicio de ponderación que se realiza en el presente asunto, es dable concluir que con independencia de que el acto jurídico deriva de un actuar ilícito, como lo es el registro de una segunda acta de nacimiento a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo; lo cierto es que **dicha ilicitud no puede producir la nulidad de ese acto**, debido a que pugna de forma directa con los derechos de la personalidad de ********** (de identidad, al nombre y filiación) los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la persona registrada generó su identidad a partir del

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual incluso ya transmitió a sus hijas; aunado a que ese reconocimiento provocó que se desarrollara bajo el estado de posesión de hija de quien la reconoció cuando ella tenía un año de edad, en el acto jurídico formalizado en el acta del Registro Civil y, precisamente, con base en ello, se le expidieron diversos documentos oficiales.

Precisado lo anterior**,** debe establecerse que, en el caso, la voluntad que en un momento dado expresó la señora ********** y/o ********** para reconocer como su hija a la entonces menor de edad **********, generó una **filiación por solidaridad**, ya que lo hizo con la intención de integrarla a su familia y criarla como una más de sus hijas, lo que produjo una seria de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellas.

Esto es así, porque ********** y/o ********** tenía pleno conocimiento de que la entonces menor de edad ya había sido registrada con el nombre de **********, tan así es que del acta de registro correspondiente se observa que la señora ********** fue testigo en dicho acto registral{...]" (párr. 179-181). (Énfasis en el original).

"Entonces, sobre la base de que como se dijo, presumiblemente, dicha acción se justificó en la solidaridad humana generada por una situación de hecho, en donde la madre biológica de la entonces menor de edad la dejó al cuidado y crianza de ********** y/o **********, quien ante esa obligación moral que nace de la conciencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de la convicción de cooperación entre seres humanos, generó que una situación de hecho, como lo era la posesión de estado de hija de una menor de edad, propició que se generara una **filiación por solidaridad.**

Bajo esa perspectiva, resulta dable colegir que asiste razón a la señora ********** cuando aduce que no es factible declarar la nulidad de la segunda acta, pues con ello se invisibilizaría una realidad social y las nuevas formas de filiación, con lo que se generaría mayor afectación a la persona que al interés social y al orden público, pues atendiendo al concepto de filiación, su origen y finalidad, puede concluirse que entre la *de cujus* ********** y/o ********** y la entonces menor de edad **********, se generó una filiación derivada de la solidaridad humana, pues fue voluntad de la señora ********** participar en un acto jurídico generador de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos." (Párr. 183-184). (Énfasis en el original).

"Aunado a que la señora ********** expresamente estuvo de acuerdo con el reconocimiento que en su momento hizo su mamá, respecto al reconocimiento como su hija que hizo de la entonces menor de edad **********, en la medida en que formó parte del acto jurídico de registro, al ser testigo de este, de manera que ahora no puede desconocer los efectos y consecuencias que produjo la segunda acta de nacimiento expedida a nombre de **********, pues como se vio con anterioridad, nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues a través de este juicio la actora pretende excluir los derechos hereditarios de su hermana, a pesar de ser participe del hecho ilícito que genera esta nulidad, lo que afectaría a ********** con un acto que no le puede ser atribuible" (párr. 188).

5. "[E]sta Primera Sala considera que dado lo *sui generis* del asunto, no puede declararse la invalidez de la **primera acta de nacimiento** expedida a nombre de **********, pues lo cierto es que subsiste el tema relativo a la filiación existente entre la señora ********** y su madre biológica y abuela materna, lo cual sólo puede ser nulificado a través la acción de terminación de filiación tal como en seguida se expondrá.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

No obstante lo anterior, se deberá ordenar una anotación marginal en la cual se establezca que se hizo un nuevo registro por virtud de la filiación por solidaridad, con base en el reconocimiento que hizo la señora ********** y/o ********** y, girarse oficio al Registro Nacional de Población a efecto de que se lleve a cabo la cancelación de la Clave Única del Registro Nacional de Población, pues esta sirve para identificar y dar individualidad a las personas, por lo que, de subsistir, podría generarse confusión en cuanto a la duplicidad de datos en torno a un mismo sujeto" (párrs. 196-197). (Énfasis en el original).

Decisión

Lo resuelto por la Sala responsable era violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa y, por tanto, se otorgó la protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria.

3.1 Orden de los apellidos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 208/2016, 19 de octubre de 2016[48]

Razones similares en el AR 646/2017, AR 386/2018 y AR 656/2018

Hechos del caso

Una pareja casada presentó simultáneamente a sus hijas ante el Registro Civil del entonces Distrito Federal. Los progenitores solicitaron el asentamiento del apellido de la madre en primer lugar. Las autoridades del Registro Civil objetaron de manera verbal que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal[49] (CCDF) les impidió actuar conforme con lo solicitado. Los progenitores no tuvieron más opción que registrar a sus hijas en seguimiento a las disposiciones del CCDF.

Los progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. Alegaron la inconstitucionalidad del artículo 58 del CCDF y su aplicación por parte de las autoridades del Registro Civil. Señalaron que el artículo resultó discriminatorio al facultar a las parejas homosexuales para elegir el orden de los apellidos de sus hijos y, paralelamente, negar esta posibilidad a las parejas heterosexuales. Sostuvieron que el mismo precepto atentó contra el derecho a la igualdad entre géneros al ponderar el apellido de los varones sobre el de las mujeres. Concluyeron que el artículo 58 del CCDF vulneró el derecho al nombre desde el punto de vista de la asignación.

Una juez de distrito en materia administrativa tomó conocimiento del asunto. Analizó los alcances de los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Contempló que el derecho humano al nombre no es colmado con el

[48] Mayoría de tres votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La ministra Norma Lucía Piña Hernández y el ministro José Ramón Cossío Díaz emitieron voto concurrente.
[49] "Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

registro de las personas ante las autoridades competentes. Por el contrario, estableció que este derecho conlleva la facultad de los progenitores de asignar el orden de sus apellidos. Consideró que las disposiciones legales que prevén el apellido del padre en primer lugar refuerzan estereotipos denigrantes para las mujeres. La juez resolvió la inconstitucionalidad del artículo impugnado, así como de la actuación del Registro Civil.

El jefe de Gobierno del Distrito Federal interpuso un recurso de revisión. Reprochó que la jueza de distrito no contó con pruebas suficientes para constatar la hipotética negativa de la autoridad registral. Declinó que el derecho humano al nombre de las niñas fuera vulnerado, en tanto que fueron debidamente registradas. Sostuvo que la asignación del apellido paterno en primer lugar obedeció a cuestiones de seguridad jurídica.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal interpuso otro recurso de revisión. Negó que la redacción del artículo impugnado implicara estereotipos de género. Explicó las diferencias entre el caso planteado y aquel aplicable para las parejas homosexuales. Aseveró que son planteamientos disímiles e incompatibles entre sí. Por lo tanto, rechazó que la norma resultara discriminatoria o que vulnerara el derecho humano al nombre.

Un tribunal colegiado tomó conocimiento del caso. Observó que no existía jurisprudencia respecto de la interpretación planteada en torno al derecho al nombre. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones legislativas que priorizan el apellido de los varones sobre los de las mujeres en las actas de nacimiento de sus hijos resultan acordes con el derecho humano al nombre?

Criterio de la Suprema Corte

El establecimiento de un orden en la composición de los apellidos de las personas respondió a una intención legítima del legislador de dotar al nombre de seguridad jurídica. Sin embargo, es una medida que ponderó a los varones, lo que redunda en una práctica discriminatoria y contraria a los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Las disposiciones legales de esta naturaleza son traducidas en restricciones estatales arbitrarias que afectan el ejercicio del derecho humano al nombre.

Justificación del criterio

"[S]e puede apreciar que el establecer el orden de los apellidos pretendió dar mayor **seguridad jurídica** a las relaciones familiares. Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia" (página 24). "[E]sta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución General sino que se encuentra constitucionalmente prohibido" (pág. 26).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[P]uede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará" (pág. 27).

"[L]a prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar." (Página 28). "[E]s evidente que no se encuentra justificado el limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. En consecuencia, la porción normativa "paterno y materno" del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional" (pág. 29).

"[E]n tanto la porción normativa del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que da sustento al acto, es inconstitucional, la negativa de las autoridades responsables de inscribir a las menores de edad con los apellidos en el orden deseado por sus padres también deviene inconstitucional. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente" (pág. 31).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo solicitado por razones adicionales a las establecidas por la juez de distrito. Valoró que la intención del legislador fue dotar al nombre de seguridad jurídica. Sin embargo, reprochó que esto fue implementado a través de una práctica discriminatoria, como lo es asumir la prevalencia del género masculino. Consideró que el artículo impugnado devino en una restricción arbitraria al derecho al nombre por parte del Estado. Observó que la composición del nombre es una decisión que incumbe solamente a los padres. Enfatizó la inconstitucionalidad del precepto impugnado y su acto de aplicación. Consecuentemente, ordenó al Registro Civil la emisión de las actas de nacimiento de las niñas con las características planteadas por sus padres.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 653/2018, 17 de enero de 2019[50]

Razones similares en el AR 992/2018

Hechos del caso

Una pareja radicada en Estados Unidos tuvo una hija, la cual fue registrada con el apellido materno del padre y paterno de la madre, en ese orden. Posteriormente, ubicados en México, la pareja tuvo un segundo hijo que intentaron registrar con el mismo orden de los apellidos, es decir, con el materno del padre y paterno de la madre. Las autoridades del Registro Civil negaron dicha petición y registraron al niño con el orden tradicional de los apellidos, esto es, con los apellidos paternos de ambos progenitores.

[50] Mayoría de cuatro votos. Voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Tiempo después, la pareja intentó una rectificación del acta por enmienda, misma que fue declarada improcedente por la autoridad del Registro Civil. Ante esto, la pareja inició un juicio de nulidad. La Sala administrativa que conoció del asunto determinó la nulidad de la resolución, por encontrarla indebidamente fundada. No obstante, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala, el Registro Civil nuevamente declaró improcedente la solicitud de rectificación del acta.

Inconforme, la pareja promovió un juicio de amparo, reclamando la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal por restringir su derecho a heredar a sus hijos el apellido que más les parecía y por ser discriminatorio. Al resolver, el juez determinó sobreseer el juicio, por considerar que la decisión del Registro Civil no se basada en el artículo 58 citado; de manera que la pareja no podía controvertir la constitucionalidad del artículo, ya que no había sido aplicado al caso.

En desacuerdo con la decisión, la pareja interpuso un recurso de revisión combatiendo el sobreseimiento y reiterando la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal. El tribunal colegiado de conocimiento levantó el sobreseimiento y remitió el caso a la Suprema Corte, la cual reasumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es contrario a los principios de igualdad y no discriminación por restringir el apellido que los progenitores desean heredar a sus hijas e hijos?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es contrario a los principios de igualdad y no discriminación por restringir el apellido que los progenitores desean heredar a sus hijas e hijos. Toda vez que dicha restricción parte de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares por medio de la preservación del apellido paterno.

Justificación del criterio

"Como se ha explicado, el sistema de nombres es una institución a través de la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Así, la imposibilidad de registrar el apellido materno en primer lugar, implica el considerar que las mujeres tienen una posición secundaria frente a los padres de sus hijos.

Tal concepción es contraria al derecho de igualdad en tanto las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad. El sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

En ese sentido, **la prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, perpetúa un propósito que es inconstitucional,** pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

[...]

Expuesto lo anterior, es evidente que no encuentra justificación la restricción en el derecho de los padres a decidir cuál apellido quieren heredar a sus hijos; esto, toda vez que la restricción, como quedó probado, parte de perjuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que mediante esta restricción injustificada, también trae como consecuencia que se vulnere el derecho del menor a un nombre que lo identifique con el núcleo familiar al que pertenecen todos los integrantes del mismo. Lo anterior es así, puesto que al impedir la rectificación en el nombre del menor, se hace imposible el establecimiento jurídico del vínculo existente entre los miembros de la familia —como aconteció con su hermana—, de forma que no hay coherencia en el ámbito de identificación personal; es decir, se crea un obstáculo para reconocer que el menor se identifique a sí mismo dentro del núcleo familiar y, a su vez, que la sociedad identifique esa familia con los miembros correspondientes.

En consecuencia, es inconstitucional la porción normativa "paterno y materno" del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que no permite que los progenitores decidan el orden de los apellidos ni cuál es el apellido que desean heredar; es decir, la restricción injustificada implica que el Juez del Registro Civil primero deba asentar el apellido paterno del padre y luego el apellido paterno de la madre" (págs. 35-37). (Énfasis en el original).

Decisión

Se concedió el amparo en contra del artículo 58, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, así como de su acto de aplicación, por las razones y para los efectos señalados en la sentencia.

3.2 Gratuidad de las actas de nacimiento

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 6/2016, 28 de noviembre de 2016[51]

Razones similares en AI 3/2016, AI 7/2016, AI 10/2016, AI 36/2016 y AI 4/2018

Hechos del caso

El Congreso de la Unión reformó el artículo 4.o constitucional[52] en 2014.[53] La reforma adecuó el ordenamiento jurídico nacional a los compromisos asumidos por el Estado mexicano en torno al derecho a la

[51] Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. La ministra Norma Lucía Piña Hernández y el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea emitieron votos particulares. Votación disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193368

[52] "Artículo 4o. […]
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

[53] "SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

identidad.[54] La nueva redacción estableció la gratuidad de la primera impresión del acta de nacimiento. Esto supuso la posibilidad de acceso efectivo el derecho a la identidad, particularmente en su vertiente de derecho al nombre. Las entidades federativas fueron compelidas para adecuar sus ordenamientos jurídicos a las nuevas exigencias constitucionales.

El Congreso de Chihuahua promulgó las disposiciones legales aplicables para el ejercicio fiscal de 2016.[55] Los dispositivos normativos en cuestión plantearon diferentes supuestos de cobro ante la emisión de actas de nacimiento. Entre ellos destacaron el pago de derechos en el caso de inscripción extemporánea y el traslado de los oficiales del Registro Civil a domicilios particulares para el levantamiento de las actas de nacimiento.

El presidente de Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad. Sostuvo la invalidez de las leyes publicadas por el Congreso chihuahuense en atención a que contravinieron la gratuidad del acto registral de nacimiento establecido en la constitución. Aseveró que los actos legislativos serían traducidos en violaciones al derecho a la identidad y, particularmente, al derecho al nombre.[56]

El gobernador de Chihuahua rindió un informe. Aseguró que su participación en el proceso legislativo estuvo limitada a la promulgación y publicación de las leyes impugnadas. Por lo tanto, remitió a lo que fuera dispuesto por el Congreso chihuahuense.

La diputada presidenta del Congreso de Chihuahua compareció en la acción de inconstitucionalidad. En primer lugar, reconoció la importancia del derecho a la identidad en el orden jurídico mexicano. En segundo lugar, adujo que el establecimiento de pagos de derechos por la emisión de actas extemporáneas tuvo como propósito incentivar el registro de las personas inmediatamente después de su nacimiento. En ese sentido, señaló que el propósito de las medidas legislativas fue velar por el respeto al derecho a la identidad.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones legales que condicionan la gratuidad de la primera emisión del acta de nacimiento —como aquellas publicadas en el ejercicio fiscal de 2016 para el estado de Chihuahua— atentan contra los derechos a la identidad y al nombre reconocidos en la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

El acceso al derecho a la identidad está garantizado por la Constitución con la gratuidad de la primera impresión de las actas de nacimiento. Las legislaturas estatales no están facultadas para emitir disposiciones

[54] Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[55] Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2016 de los Municipios de Allende, Buenaventura, Galeana e Ignacio de Zaragoza, Estado de Chihuahua.
[56] Refirió que la legislación chihuahuense contravino lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales. Asimismo, sostuvo que eso redundaría en violaciones a los compromisos asumidos por el país a través de los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

jurídicas opuestas a esta premisa. Cualquier posición en contrario vulnera los derechos humanos al nombre y a la identidad, reconocidos en la Constitución y diferentes tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. En particular, el establecimiento de cuotas para la emisión extemporánea de las actas de nacimiento transgrede lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional y representa una violación potencial al derecho humano al nombre.

Justificación del criterio

"[S]on inconstitucionales las fracciones impugnadas, por una parte, al contemplar el cobro por la expedición la primera copia certificada del acta de nacimiento y, por otra, al prever el cobro de un derecho por registro extemporáneo, siendo que el mismo ha quedado proscrito en el orden jurídico nacional, como se señaló anteriormente" (párr. 36). "[R]esulta fundado el concepto de invalidez planteado en contra de los numerales 2.1, en la porción normativa "nacimiento", 2.11 y 2.12, del apartado II.6, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende para el Ejercicio Fiscal 2016 y lo conducente es declarar su invalidez" (párr. 37).

"[E]n el subinciso B), se presta un servicio público adicional a la inscripción y a la expedición del acta de nacimiento, en específico, por los gastos erogados por el traslado del personal del Registro Civil, los cuales resulta válido que el Municipio procure recuperar, ya que son conceptos que van más allá de su obligación constitucional y que le brindan a los particulares una posibilidad de obtener el mismo servicio con un valor agregado, de manera que el traslado no puede considerarse como un costo para obtener el registro o la expedición de la primera acta de nacimiento" (párr. 41). "[R]esulta infundado el concepto de invalidez planteado en relación con el subinciso B), inciso 4), del artículo VII, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos de la Municipalidad de Buenaventura para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis" (párr. 42).

"[S]e advierte atentan contra del derecho a la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva —*como ocurrió en el caso de las disposiciones del Municipio de Allende*— al contemplar tanto el cobro de derechos por la sola inscripción del nacimiento, como por el registro extemporáneo; por lo que resultan inconstitucionales" (párr. 47).

Decisión

La Suprema Corte consideró parcialmente fundados los conceptos de invalidez. Estableció que las disposiciones legales emitidas por el Congreso de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2016 resultaron contrarias a la Constitución al condicionar la gratuidad de la primera copia certificada de las actas de nacimiento al registro inmediato de los infantes.[57] En segundo lugar, resolvió la validez de los apartados normativos que dispusieron el cobro por el traslado de los oficiales del Registro Civil para el asentamiento de la primera emisión de las actas en domicilios particulares. El Pleno resolvió que el pago contemplado en estos casos no funge como contraprestación por la emisión del acta, sino que es una retribución por los gastos de transporte de los servidores públicos.

[57] La CNDH omitió reclamar la invalidez del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, que también contempló un cobro por la inscripción de actas de nacimiento. La Suprema Corte valoró esta situación e hizo extensiva la declaratoria de invalidez al artículo en comento.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, 6 de septiembre de 2018[58]

Hechos del caso[59]

La Constitución de la Ciudad de México fue publicada el 5 de febrero de 2017. Una vez publicada, diversos actores facultados impugnaron, por medio de acciones de inconstitucionalidad, una amplia cantidad de sus disposiciones.

Particularmente, la Procuraduría General de la República impugnó la constitucionalidad del artículo 6, apartado C, numeral 2.[60]

Consideró que tal disposición regula de forma restrictiva el derecho a la identidad contenido en el artículo 4o. de la Constitución federal. Específicamente, sostuvo que no reconoce el derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento ni la obligación de la autoridad de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento, lo que genera inseguridad jurídica, porque los habitantes de la ciudad no sabrán de qué manera ejercer tal derecho fundamental.

Por su parte, el jefe de Gobierno y la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México argumentaron que el artículo impugnado es constitucional, en virtud de que si bien la Constitución de la Ciudad de México no refleja de manera idéntica el contenido del artículo 4o. de la Constitución federal, esa circunstancia por sí misma no exime a las autoridades locales del registro inmediato al nacimiento de las personas ni del otorgamiento de la primera acta de nacimiento de forma gratuita. Afirmaron que la Constitución local únicamente establece principios y lineamientos y, por tanto, los medios y procedimientos específicos para cumplir con tales obligaciones se establecerán en las leyes reglamentarias.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México por no reconocer explícitamente el derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento?

Criterio de la Suprema Corte

Es constitucional el artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México no obstante que no reconoce explícitamente el derecho de los menores a ser registrados de manera inmediata ni la

[58] Ponente: Javier Laynez Potisek. Para consultar las hojas de votación véase https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728

[59] Debido a la complejidad y amplitud de las impugnaciones realizadas, además de la cercanía con el proceso electoral de Ciudad de México, el Pleno de la Suprema Corte autorizó que la acción de inconstitucionalidad fuera estructurada en dos grupos para su estudio. El primero, relativo al proceso legislativo y los temas electorales, y el segundo abordó el resto de las impugnaciones. La presente ficha reporta los criterios establecidos en el segundo grupo de impugnaciones.

[60] "Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad de México. Ciudad de libertades y derechos
(…)
C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica
(…)
2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

obligación de expedir gratuitamente la primera copia del acta de nacimiento, ya que ello no altera ni restringe el alcance de las obligaciones desprendidas de la Constitución federal. Esto es así porque las constituciones de los estados de la república no están obligadas a reproducir palabra por palabra el texto de la Constitución federal o los tratados internacionales. De manera que cuando las legislaciones locales regulen el alcance de algún derecho humano éstas deben leerse de manera armónica y sistemática con respecto al parámetro de regularidad constitucional y sin soslayar la jerarquía y supremacía de algunas normas respecto de otras.

Justificación del criterio

"En los apartados anteriores ya hemos explicado bajo qué condiciones las entidades federativas —incluida la Ciudad de México— pueden referirse en sus constitucionales (sic) locales a los derechos humanos del parámetro de regularidad constitucional. Si bien las entidades federativas tienen estrictamente prohibido alterar con su normativa la identidad o el contenido esencial de un derecho humano del parámetro, aquéllas no están obligadas a reproducir palabra por palabra el texto de la Constitución Federal y/o los tratados internacionales. En esta tesitura, cuando la constitución de una entidad federativa se refiere a algún derecho humano que tiene regulación o mención en el parámetro de regularidad constitucional, ello en forma alguna implica que con la normativa local se derogan o dejan de tener efectos las respectivas provisiones constitucionales o convencionales. Éstas siempre mantienen su vigencia y rango superior.

Como hemos sostenido en ocasiones anteriores, de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal; 24, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se desprenden claramente cuatro características esenciales del derecho fundamental a la identidad. La primera es la **universalidad** en el sentido de que no hay ni puede haber distinción alguna entre sus titulares. La segunda es la **indivisibilidad** de este derecho respecto de otros derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad, la ciudadanía o la filiación. La tercera es la **inmediatez** respecto del registro o inscripción de un menor y, finalmente, la cuarta es la **gratuidad** en la expedición de la primera acta de nacimiento de cualquier persona. Así, si alguna disposición secundaria —como es la Constitución de la Ciudad de México— alterara alguna de estas características esenciales la consecuencia sería declarar su invalidez.

Sin embargo, de un análisis cuidadoso del artículo local impugnado no advertimos que exista una alteración al contenido esencial del derecho a la identidad, pues no condiciona en modo alguno la forma como debe operar este derecho, ni afecta los principios sobre los que está fundado. Concretamente, el precepto cuestionado: (i) no hace distinción alguna sobre quién puede exigir el derecho a la identidad; (ii) tampoco diluye o fragmenta su vínculo con otros derechos inherentemente asociados con ella; (iii) no fija un plazo ni condiciona el registro de una persona ante las autoridades locales y, por último, (iv) no establece un costo por la emisión de la primera acta ni restringe su emisión a algún supuesto o requisito adicional.

Si bien es evidente que la norma local no refleja de manera idéntica el contenido del artículo 4o. constitucional, contrariamente a lo que alega la Procuraduría, ello no quiere decir que por esa sola circunstancia se libere a las autoridades locales de las obligaciones de registrar a las personas inmediatamente a su nacimiento o de expedir la primera acta de nacimiento de forma gratuita. La accionante incurre en el error

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de creer que el texto de la Constitución local anula los mandatos expresos de la Constitución Federal por la sola circunstancia de no reproducir en términos exactos el contenido del derecho a la identidad. Si bien anteriormente hemos declarado la inconstitucionalidad de preceptos normativos que pretendían regular el derecho a la identidad, la razón toral siempre ha sido que comprometían un elemento esencial del derecho y nunca su diferencia sintáctica con las normas del parámetro.

El hecho de que ahora la Ciudad de México cuente con una Constitución Política, no significa que el aplicador o el intérprete de las normas locales en un rubro, materia o tema determinado, solamente deba tomar en cuenta el contenido de ésta y de las leyes y normas locales, sin mirar al resto del ordenamiento jurídico y especialmente a la Constitución Federal. No estaríamos innovando al afirmar que cualquier norma de cualquier tipo que resulte aplicable debe ser parte del ejercicio de aplicación o interpretación jurídica. De ese modo, si el derecho a la identidad está regulado en distintos cuerpos normativos, como son la Constitución Federal y la local, así como, en su caso, las leyes locales respectivas, deben considerarse en su conjunto, deben leerse de manera armónica y sistemática, sin soslayar, desde luego, la jerarquía y supremacía de algunas normas respecto de otras.

Sería además impensable que las constituciones de las entidades federativas deban replicar todos y cada uno de los mandatos y contenidos que la Constitución Federal ya establece en materia de derechos humanos para considerarlas completas y válidas. Ese no es su propósito o vocación y no podemos exigirlo a sus órganos constituyentes.

De tal suerte, llegamos a la conclusión de que el artículo impugnado debe ser interpretado en el sentido de que obliga a las autoridades de la Ciudad a facilitar los medios para garantizar el acceso a los documentos de identidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

En virtud de las consideraciones anteriores, es infundado el concepto de invalidez esgrimido por la Procuraduría en este rubro y, por lo tanto, se reconoce la validez constitucional del artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México" (párrs. 591-598). (Énfasis en el original).

Decisión

Se reconoció la validez del artículo 6, apartado C, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/